

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2012-00361, instaurado por el señor(a) GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ contra APARTAHOTEL DAVEGA LTDA Y/O CARIBE DAVEGA S.A.S., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (20) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2012-00361

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (30) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla el 24 de abril de 2018, por las razones expuesta en la parte motiva

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2400a753ad17440d26003ec4221d2c36945a867eb0530f6cb2b4e7a1628f313**
Documento generado en 20/05/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2012-00473, instaurado por el señor(a) SENEN SEGUNDO ROMERO SANDOVAL contra CAJANAL EICE. EN LIQUIDACION Y OTRO., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (20) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2012-00473

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (15) del Dos mil dieciocho (2018), dispuso.

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el 21 de abril del 2016, en el sentido de declarar no probada la excepcion de cosa juzgada con relacion a la reliquidacion de la pension de vejez por no inclusion de factores salariales.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demas la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Costas de la segunda instancia a cargo de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0976225be70f48708001e66ed19092649813bb8c8135620678a82285c2fdd74**
Documento generado en 20/05/2022 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2013-00177, instaurado por el señor(a) JOSE FRANCISCO CELIS ESTREN contra COLPENSIONES Y MONOMEROS COLOMBOVENEZOLANOS S.A., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (20) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2013-00177

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Abril (03) del Dos mil dieciocho (2018), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 12 de abril del 2016, dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Costas en la segunda instancia a cargo de la parte demandante, a favor de la parte demandada MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2a0cfbcf9b534a179693cb76895de30cf07600f3bf42e5e7a4898ddac0885c**
Documento generado en 20/05/2022 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2013-00270, instaurado por el señor(a) ROBINSON MARRIAGA PEREZ contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (20) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Abril (26) del Dos mil dieciocho (2018), dispuso.

1. *REVOCAR los numerales tercero, sexto, septimo y octavo, de la sentencia apelada dictada el 25 de septiembre de 2015, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso seguido por ROBINSON MARRIAGA PEREZ, VICTORIA MARIA MARRIAGACASTILLO, WILFRIDO COVA CRUZ, OSCAR RAFAEL ZAMORA ALTAMAR, OSCAR DE JESUS PATERNINA MANTALVO, GUSTAVO MOLINA HENRIQUEZ, ARMANDO JULIO MORENO MARQUEZ, RAFAEL ANGEL VILORIA VILORIA, JOSE EUSEBIO SUAREZ SUAREZ, GERMAN ANTONIO MENDOZA IMITOLA, ANDRES GARCIA ARIZA Y JAIME DARIO CATELANO SIERRA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, para en su lugar: "ABSOLVER a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. del pago de las todas y cada una de las pretensiones incoadas por los señores ARMANDO JULIO MORENO MARQUEZ, RAFAEL ANGEL VILORIA VILORIA, GERMAN ANTONIO MENDOZA IMITOLA y GUSTAVO ALBERTO MOLINA HENRIQUEZ."*

2. *Revocar parcialmente el numeral decimo sexto de la sentencia apelada, para en su lugar disponer que la fijacion de agencias en derecho en primera instancia, las cuales deben hacerse por auto separado.*

3. *CONFIRMAR la sentencia en todo lo demas.*

4. *Costas en esta instancia a cargo demandante, la fijacion de agencia en derecho se hara por auto separado y la liquidacion en forma concentrada pored juez a quo-*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3930dbcf190bfb43b7dbb1781df26e4e86c6e9d07122d2aa8df1940ccf012db8
Documento generado en 20/05/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2014-00292, instaurado por el señor(a) MARTHA LUCIA CRESPO BUELVAS contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (20) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2014-00292

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Diciembre (04) del Dos mil dieciocho (2018), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 2 de Junio de 2015, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el juicio adelantado por MARTHA LUCIA CRESPO BUELVAS contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - ELECTRICARIBE S.A. ESP.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado durante su trámite.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138284848a3b808f7da29be03ea21ace9812dd0b633a67c11721bfa420a9ba54**
Documento generado en 20/05/2022 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2014-00475, instaurado por el señor(a) JORGE ELIECER CASTILLO RODRIGUEZ contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (20) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2014-00475

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (17) del Dos mil Diecisiete (2017), dispuso.

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 217 de enero de 2016, dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dejando sin efectos los numerales tercero y sexto, para en su lugar CONDENAR a la demandada al pago de las diferencias pensionales por concepto del reajuste pcnsional del 15% y del IPC, causadas entre el 17 de octubre de 2011 y el 31 de diciembre de 2015, por la suma de \$97.578.883,79, sin perjuicio de las que se sigan causando mientras no supere el límite de los 5 SMILMV, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia en el sentido de autorizar a la demandada ELECTR ICA RIBE S.A. a descontar del valor de las condenas, las sumas canceladas por ella al demandante, por concepto de reajuste anticipado de la pensión, acordado entré las partes en el acta de conciliación No. 4915 celebrada el 10 de julio de 2006, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO. Las Costas en esta instancia son a cargo de la parte demandada. Por secretaria tasense

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3976a908a86488e6fe6c51cc7d8a24f01e140434933df4edcebe25475164079**

Documento generado en 20/05/2022 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2015-00358, instaurado por el señor(a) EOSAURA BARROS FLORIAN contra FIDUAGRARIA S.A. Y PAR ISS LIQUIDADADO, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (20) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2015-00358

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (14) del dos mil veinte (2020), dispuso.

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016), proferida por el señor Juez Doce -12-Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ROSAURA BARROS FLORIAN CONTRA EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. Y LA FIDUAGRARIA S.A. en el sentido de DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de cosa juzgada en relación con la reclamación elevada por la activa por concepto de reajuste de aportes a la seguridad social derivado de la nivelación salarial.

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo de primer nivel en todo lo demás.

TERCERO: Las costas en esta sede corren a cargo de la parte vencida -demandante-y en pro del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS En Liquidación –PARISS-.

CUARTO:En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c5c0a2030e7378cda1c7eeae14372ea9efda7da5b51af1e73f5191ef9e345b**

Documento generado en 20/05/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00038, instaurado por el señor(a) MARIANO YANCE MUÑOZ contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (20) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2016-00038

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Marzo (30) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

REVOCAR la sentencia consultada de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2.018), proferido por el Juzgado Doce -12- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio adelantado por MARIANO YANCE MUÑOZ, sucedido procesalmente por EMPERATRIZ MARÍA DÍAZ De YANCE contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de falta de causa para demandar formulada por la accionada, dadas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES de las pretensiones dirigidas en su contra por el señor MARIANO YANCE MUÑOZ, sucedido procesalmente por EMPERATRIZ MARÍA DÍAZ De YANCE.

TERCERO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante y en pro de la accionada. Tásese su valor por el a quo en su debida oportunidad.

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de la accionante y a favor del extremo demandado, fijando el Magistrado Ponente como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) SMLMV; suma que será liquidada de manera concentrada por el juzgado de conocimiento como lo ordena el art. 366 del C.G.P. QUINTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1616bd6b5422a88d9a3815e9507ad6407a776419926cc0491b6410f16d90647a
Documento generado en 20/05/2022 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00488, instaurado por el señor(a) EDWIN CARLOS PEREZ MARCHENA contra SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (20) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2016-00488

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Junio (14) del Dos mil dieciocho (2018), dispuso.

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 17 de julio del 2017, dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido dejar sin efectos la parte que fijo y liquido las agencias en derecho, para en su lugar, disponer en su numeral octavo que tal fijacion debe hacerse por auto separado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demas la sentencia apelada.

TERCERO: Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f421723ce73972868d343084d89dd0c7f8b7c8027ed892116d796f1be84a56
Documento generado en 20/05/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00065, instaurado por el señor(a) ROBERTO RAFAEL RIVERA CABALLERO contra ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (20) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2017-00065

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (30) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

1º CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 19 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor ROBERTO RAFAEL RIVERA CABALLERO contra JULIO ALBERTO RUIZ GUTIERREZ, ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y GESTIONES EMPRESARIALES S.A.

2º Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d79c6c353a4bfd2c1f10c4d99d6f62e4ea23c75672a2fea294b3fb64fd8980**
Documento generado en 20/05/2022 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00403, instaurado por el señor(a) ROSALBA DE LOS REYES RUIZ contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en Consulta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (20) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Junio (09) del dos mil veinte (2020), dispuso.

1. *CONFIRMAR la sentencia consultada, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.*

2. *Sin costas en este grado de jurisdicción.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9744151cbe4d0c1f6222045440b39338fc6f408579bb5af877b68afecbce6d3**
Documento generado en 20/05/2022 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00319, instaurado por el señor(a) HIDALGO CELIN CANTILLO contra COLPENSIONES e INDUSTRIAS PHILIPS DE COLOMBIA, hoy PHILIPS COLOMBIANA DE COMERCIALIZACION S.A, el cual se había enviado en Consulta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (20) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2018-00319

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Febrero (28) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO. Sin costas

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca7d680c4322c8b8eba0b5b79e6c4212929d5bfb507b6cf744666bbbd81861b**
Documento generado en 20/05/2022 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00077, instaurado por el señor(a) ANDREA PAOLA GOMEZ VARGAS contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (20) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Febrero (22) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

1° CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 17 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ANDREA PAOLA GOMEZ VARGAS contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2° Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2197807d8e65f2aabe21de9126e1aa7dcf311e6897fc599b7fd3376ba345a2**
Documento generado en 20/05/2022 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00124, instaurado por el señor(a) ALBERTO OSPINA PÉREZ contra LUBRIREPUESTOS LA 26, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (20) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (13) del dos mil veinte (2020), dispuso.

PRIMERO.- REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso adelantado por el señor ALBERTO OSPINA PÉREZ en contra de la empresa LUBRIREPUESTOS LA 26., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia y en su lugar se absolverá a la demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se revocan las costas impuestas al demandante en primera instancia. Costas en ambas instancias a cargo del demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e606ce00ef3ee142eac89eb420a43ff691d347efcae8f1f27f9e98dea3ff79b**
Documento generado en 20/05/2022 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00188, instaurado por el señor(a) LEONOR CECILIA CASTRO YEJAS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (20) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Octubre (20) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020), proferido por el señor Juez Doce -12- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora LEONOR CECILIA CASTRO YEJAS contra la U.G.P.P.

SEGUNDO: Las COSTAS en esta sede a cargo de la parte demandante –vencida-, tásense en medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26c8f5c76405a8caa735caf75bf85b1ba9a6f579e6cf9ec9a2f393af06d58a7**
Documento generado en 20/05/2022 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2020-00021, instaurado por el señor(a) MARCO DAVID DE LA HOZ NORIEGA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Mayo (20) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Febrero (28) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

1.- *ADICIONAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por MARCO DAVID DE LA HOZ NORIEGA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A., en el siguiente sentido: SEGUNDO: ORDÉNESE a A.F.P. PORVENIR S.A que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración, bonos pensionales en caso de existir, seguros, prima de reaseguros de invalidez y sobrevivencia de medicación prima de seguro FOGAFIN y todas las mermas de la cuenta de ahorro individual, contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor MARCO DAVID DE LA HOZ NORIEGA, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los porcentajes indicados en la parte motiva de este proveído, debidamente indexados, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia. TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses bonos pensionales en caso de existir, seguros previsionales cuotas de administración prima de reaseguros de invalidez y sobrevivencia de medicación prima de seguro FOGAFIN y todas las mermas de la cuenta de ahorro individual, contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor MARCO DAVID DE LA HOZ NORIEGA, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los porcentajes indicados en la parte motiva de este proveído, debidamente indexados, que le traslade AFP PORVENIR S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor MARCO DAVID DE LA HOZ NORIEGA y lo reactive en el sistema de prima media con prestación definida*

2.- *Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás.*

2. *Costas en esta instancia a cargo de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y PORVENIR S.A.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49cd837f14c011c6b7cc2806fcb0219d50d95d9e3dff2e57de836abfa9b717b
Documento generado en 20/05/2022 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2018-00213, la parte demandada dentro del término legal propone excepción de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 20 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

Encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES se dirige al despacho con el escrito contentivo de excepciones de mérito y enlista como tal la que denomina CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

Del texto de la excepción tenemos que no se adecua a una excepción como tal, sino más bien se limita a una breve exposición sobre porque considera que no se puede embargar la entidad.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Con fundamento en las anteriores apreciaciones jurídicas encuentra el despacho que la excepción planteada se ajusta a la realidad procesal, pues efectivamente la demandada expidió el acto administrativo de cumplimiento de la obligación en lo referente a las mesadas pensionales distinguido como Resolución SUB 205012 del 27 de agosto de 2021, razón está por la que cesara la acción con base a esta acreencia.

Por otra parte, tenemos que el mandamiento de pago también implica el pago de las costas procesales liquidadas en primera y segunda instancia las cuales ascienden a la suma de \$3.603.380,00 de lo cual nada se dijo al respecto y aún se encuentran pendiente de pago.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P. encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

Como el mandamiento ejecutivo proferido, se encuentra en firme, la entidad demandada si bien propone medios exceptivos estos fueron probados de manera parcial, del mismo modo no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado COLPENSIONES, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Como costas se condenará a cada una de las partes al pago de la suma equivalente a dos SMLMV, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tener como probada la excepción de pago o cumplimiento de la obligación con relación a la condena principal de las mesadas pensionales.
2. Seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES con base a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, es decir por la condena en costas del trámite ordinario.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a la parte vencida, liquídense tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0e328c124b1538d7d54aedbe2c3fbf48c3b77951d30ba565dce9eef4d1a198**
Documento generado en 20/05/2022 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2016-00356 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante RAFAEL BARRANCO BORJA contra DISTRITO DE BARRANQUILLA. informándole que de manera verbal el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago del saldo del crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 20 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se tiene dentro del presente asunto que por auto de fecha abril 21 de 2022 se aprobó la liquidación del crédito elaborada por el despacho, luego de la modificación de la que en su momento presentó la parte demandante, teniéndose como monto aprobado la suma de \$107.595.553,25

Con relación a la liquidación de costas dentro del trámite de cumplimiento de sentencia, esta se aprobó por auto de fecha mayo 10 de 2022 por la suma \$8.070.000,00.

Siguiendo las liquidaciones encontramos que el monto total de la obligación (crédito + costas) ascendió a la suma de \$115.665.553,25

Para el pago del valor del crédito y costas se dispondrá del título judicial No. 41601000-4759818 por valor de \$130.000.000,00, el cual será fraccionado hasta cubrir los valores antes descritos, luego será entregado al demandante Rafael Esteban Ortega Paternina quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.784.465 y T.P No. 193.847 del C. S de la J.

Por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo de los dineros del demandado y la devolución de los remanentes. Para esto último deberá aportar el interesado la certificación bancaria de la entidad donde conste la titularidad del DISTRITO DE BARRANQUILLA sobre dichas cuentas a fin de proceder con la devolución.

Comoquiera que la obligación se salda en su totalidad se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el desembargo de los demás dineros del demandado y con relación a los remanentes le serán devueltos, para esto último el interesado debe aportar certificación bancaria actualizada sobre la cuenta bancaria de la entidad a fin de proceder a realizar las consignaciones del caso en la medida en que sea requeridas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Ordénese el fraccionamiento del título judicial indicado en la motivación de este proveído y cancélese al demandante el valor del crédito y costas tal como viene indicado.
2. Declárese la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3. Desembárguese al demandado y devuélvase los remanentes en la forma indicada en la motivación de este proveído.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad6917d29ce422fcc9c771e885c07a6d2d20feb17ca4927ccd759ae477b34d**
Documento generado en 20/05/2022 04:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. # 2010-00297 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 20 de 2022

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de EVER DE JESUS TERRAZA MARIN contra ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia de fecha agosto 31 de 2010 proferida por este despacho y que fue objeto de confirmación por parte del Tribunal Superior de este Distrito judicial en su Sala Laboral en decisión de fecha noviembre 30 de 2011 M.P Dr. LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO.

En la sentencia se condenó al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a partir del día 11 de julio de 2003 en cuantía inicial de \$1.085.251,00, al pago de retroactivo e intereses de mora, costas y prescripción de las mesadas anteriores a mayo de 2004.

Como costas en el trámite ordinario se liquidó y aprobó la suma de \$3.605.000,00 que se encuentran debidamente cancelados al demandante

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

Es de indicar que la parte demandada COLPENSIONES expide el acto administrativo distinguido como RESOLUCION SUB 163451 del 25 de junio de 2019, en ella se detalla el pago de mesadas pensionales a partir del mes de JULIO DE 2019 que se paga junto con el periodo de AGOSTO DE 2019, pensión que se liquida por un valor de \$2.177.905,00

Como retroactivo, cancela la suma total de \$609.297.325,00 argumentando lo siguiente:

Mesadas	\$190.683.897
Mesadas adicionales	\$32.814.197
Indexación	\$70.957.217
Intereses de Mora	\$229.179.065
Pago Ordenado en Sentencia	\$121.315.049
Descuento en Salud	\$35.652.100
Valor a pagar	\$609.297.325

Al verificar el despacho el monto real de la obligación, teniendo como base la sentencia que ordenó el pago de una mesada pensional ajustable a cada año teniendo en cuenta el incremento legal más los intereses de mora, encontramos que, a la fecha de la resolución en comento, el monto del crédito ascendía a la suma de \$972.616.624,01.

En primer lugar, el total de las mesadas asciende a la suma de \$350.981.581,66 incluyendo las adicionales desde el mes de junio de 2004 hasta junio de 2019, los intereses de mora aplicando la tasa de mora vigente a la fecha del pago (26,95%) autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y aplicada con observancia al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ascienden a la suma de \$657.089.667,82 que luego de aplicar el descuento del 12% por Seguridad Social en Salud por valor de \$35.454.625,47 nos arroja un saldo total de la obligación, a corte JUNIO DE 2019, por valor de \$972.616.624,01

Comoquiera que la demandada realiza de manera voluntaria un pago por valor de \$609.297.325, oo tal como se desprende de la resolución SUB 163451 del 25 de junio de 2019, este se tendrá como abono a la obligación por lo que resulta entonces un saldo insoluto por valor de \$363.319.299,01 por el que se impulsará el cumplimiento total de la sentencia.

Véase la gráfica de liquidación del crédito:

AÑO	IPC VAR	PENSION
2003	6,99	\$1.085.251,00
2004	6,49	\$1.155.683,79
2005	5,50	\$1.219.246,40
2006	4,85	\$1.278.379,85
2007	4,48	\$1.335.651,27
2008	5,69	\$1.411.649,82
2009	7,67	\$1.519.923,36
2010	2,00	\$1.550.321,83
2011	3,17	\$1.599.467,03
2012	3,73	\$1.659.127,15
2013	2,44	\$1.699.609,86
2014	1,94	\$1.732.582,29
2015	3,66	\$1.795.994,80
2016	6,77	\$1.917.583,65
2017	5,75	\$2.027.844,71
2018	4,09	\$2.110.783,56
2019	3,18	\$2.177.906,47

2004	Junio	\$1.155.683,79	2	\$2.311.367,58	\$138.682,05	\$2.172.685,53	181	26,95%	\$ 9.395.612,90
	Julio	\$1.155.683,79	1	\$1.155.683,79	\$138.682,05	\$1.017.001,74	180	26,95%	\$ 4.671.851,72
	Agosto	\$1.155.683,79	1	\$1.155.683,79	\$138.682,05	\$1.017.001,74	179	26,95%	\$ 4.645.896,99
	Septiembre	\$1.155.683,79	1	\$1.155.683,79	\$138.682,05	\$1.017.001,74	178	26,95%	\$ 4.619.942,26
	Octubre	\$1.155.683,79	1	\$1.219.246,40	\$138.682,05	\$1.080.564,34	177	26,95%	\$ 4.846.656,84
	Noviembre	\$1.155.683,79	1	\$1.219.246,40	\$138.682,05	\$1.080.564,34	176	26,95%	\$ 4.819.274,60
	Diciembre	\$1.155.683,79	2	\$2.438.492,80	\$138.682,05	\$2.299.810,74	175	26,95%	\$ 9.583.784,71
2005	Enero	\$1.219.246,40	1	\$1.219.246,40	\$146.309,57	\$1.072.936,83	174	26,95%	\$ 4.764.510,11
	Febrero	\$1.219.246,40	1	\$1.219.246,40	\$146.309,57	\$1.072.936,83	173	26,95%	\$ 4.737.127,87
	Marzo	\$1.219.246,40	1	\$1.219.246,40	\$146.309,57	\$1.072.936,83	172	26,95%	\$ 4.709.745,63
	Abril	\$1.219.246,40	1	\$1.219.246,40	\$146.309,57	\$1.072.936,83	171	26,95%	\$ 4.682.363,39
	Mayo	\$1.219.246,40	1	\$1.219.246,40	\$146.309,57	\$1.072.936,83	170	26,95%	\$ 4.654.981,15
	Junio	\$1.219.246,40	2	\$2.438.492,80	\$146.309,57	\$2.292.183,23	169	26,95%	\$ 9.255.197,81
	Julio	\$1.219.246,40	1	\$1.219.246,40	\$146.309,57	\$1.072.936,83	168	26,95%	\$ 4.600.216,66
	Agosto	\$1.219.246,40	1	\$1.219.246,40	\$146.309,57	\$1.072.936,83	167	26,95%	\$ 4.572.834,42
	Septiembre	\$1.219.246,40	1	\$1.219.246,40	\$146.309,57	\$1.072.936,83	166	26,95%	\$ 4.545.452,18
	Octubre	\$1.219.246,40	1	\$1.278.379,85	\$146.309,57	\$1.132.070,28	165	26,95%	\$ 4.737.196,33

	Noviembre	\$1.219.246,40	1	\$1.278.379,85	\$146.309,57	\$1.132.070,28	164	26,95%	\$ 4.708.486,05
	Diciembre	\$1.219.246,40	2	\$2.556.759,70	\$146.309,57	\$2.410.450,13	163	26,95%	\$ 9.359.551,53
2006	Enero	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	162	26,95%	\$ 4.651.065,48
	Febrero	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	161	26,95%	\$ 4.622.355,20
	Marzo	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	160	26,95%	\$ 4.593.644,92
	Abril	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	159	26,95%	\$ 4.564.934,64
	Mayo	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	158	26,95%	\$ 4.536.224,36
	Junio	\$1.278.379,85	2	\$2.556.759,70	\$153.405,58	\$2.403.354,12	157	26,95%	\$ 9.015.028,16
	Julio	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	156	26,95%	\$ 4.478.803,80
	Agosto	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	155	26,95%	\$ 4.450.093,52
	Septiembre	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	154	26,95%	\$ 4.421.383,24
	Octubre	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	153	26,95%	\$ 4.392.672,96
	Noviembre	\$1.278.379,85	1	\$1.335.651,27	\$153.405,58	\$1.182.245,68	152	26,95%	\$ 4.559.468,20
	Diciembre	\$1.278.379,85	2	\$2.671.302,53	\$153.405,58	\$2.517.896,95	151	26,95%	\$ 9.058.943,41
2007	Enero	\$1.335.651,27	1	\$1.335.651,27	\$160.278,15	\$1.175.373,11	150	26,95%	\$ 4.499.475,20
	Febrero	\$1.335.651,27	1	\$1.335.651,27	\$160.278,15	\$1.175.373,11	149	26,95%	\$ 4.469.478,70
	Marzo	\$1.335.651,27	1	\$1.335.651,27	\$160.278,15	\$1.175.373,11	148	26,95%	\$ 4.439.482,20
	Abril	\$1.335.651,27	1	\$1.335.651,27	\$160.278,15	\$1.175.373,11	147	26,95%	\$ 4.409.485,70
	Mayo	\$1.335.651,27	1	\$1.335.651,27	\$160.278,15	\$1.175.373,11	146	26,95%	\$ 4.379.489,20
	Junio	\$1.335.651,27	2	\$2.671.302,53	\$160.278,15	\$2.511.024,38	145	26,95%	\$ 8.698.985,39
	Julio	\$1.335.651,27	1	\$1.335.651,27	\$160.278,15	\$1.175.373,11	144	26,95%	\$ 4.319.496,19
	Agosto	\$1.335.651,27	1	\$1.335.651,27	\$160.278,15	\$1.175.373,11	143	26,95%	\$ 4.289.499,69
	Septiembre	\$1.335.651,27	1	\$1.335.651,27	\$160.278,15	\$1.175.373,11	142	26,95%	\$ 4.259.503,19
	Octubre	\$1.335.651,27	1	\$1.411.649,82	\$160.278,15	\$1.251.371,67	141	26,95%	\$ 4.470.165,62
	Noviembre	\$1.335.651,27	1	\$1.411.649,82	\$160.278,15	\$1.251.371,67	140	26,95%	\$ 4.438.462,32
	Diciembre	\$1.335.651,27	2	\$2.823.299,65	\$160.278,15	\$2.663.021,49	139	26,95%	\$ 8.813.518,03
2008	Enero	\$1.411.649,82	1	\$1.411.649,82	\$169.397,98	\$1.242.251,84	138	26,95%	\$ 4.375.055,71
	Febrero	\$1.411.649,82	1	\$1.411.649,82	\$169.397,98	\$1.242.251,84	137	26,95%	\$ 4.343.352,41
	Marzo	\$1.411.649,82	1	\$1.411.649,82	\$169.397,98	\$1.242.251,84	136	26,95%	\$ 4.311.649,11
	Abril	\$1.411.649,82	1	\$1.411.649,82	\$169.397,98	\$1.242.251,84	135	26,95%	\$ 4.279.945,81
	Mayo	\$1.411.649,82	1	\$1.411.649,82	\$169.397,98	\$1.242.251,84	134	26,95%	\$ 4.248.242,50
	Junio	\$1.411.649,82	2	\$2.823.299,65	\$169.397,98	\$2.653.901,67	133	26,95%	\$ 8.433.078,40
	Julio	\$1.411.649,82	1	\$1.411.649,82	\$169.397,98	\$1.242.251,84	132	26,95%	\$ 4.184.835,90
	Agosto	\$1.411.649,82	1	\$1.411.649,82	\$169.397,98	\$1.242.251,84	131	26,95%	\$ 4.153.132,60
	Septiembre	\$1.411.649,82	1	\$1.411.649,82	\$169.397,98	\$1.242.251,84	130	26,95%	\$ 4.121.429,30
	Octubre	\$1.411.649,82	1	\$1.519.923,36	\$169.397,98	\$1.350.525,39	129	26,95%	\$ 4.403.407,98
	Noviembre	\$1.411.649,82	1	\$1.519.923,36	\$169.397,98	\$1.350.525,39	128	26,95%	\$ 4.369.273,03
	Diciembre	\$1.411.649,82	2	\$3.039.846,73	\$169.397,98	\$2.870.448,75	127	26,95%	\$ 8.670.276,17
2009	Enero	\$1.519.923,36	1	\$1.519.923,36	\$182.390,80	\$1.337.532,56	126	26,95%	\$ 4.301.003,14
	Febrero	\$1.519.923,36	1	\$1.519.923,36	\$182.390,80	\$1.337.532,56	125	26,95%	\$ 4.266.868,19
	Marzo	\$1.519.923,36	1	\$1.519.923,36	\$182.390,80	\$1.337.532,56	124	26,95%	\$ 4.232.733,25
	Abril	\$1.519.923,36	1	\$1.519.923,36	\$182.390,80	\$1.337.532,56	123	26,95%	\$ 4.198.598,30
	Mayo	\$1.519.923,36	1	\$1.519.923,36	\$182.390,80	\$1.337.532,56	122	26,95%	\$ 4.164.463,36
	Junio	\$1.519.923,36	2	\$3.039.846,73	\$182.390,80	\$2.857.455,92	121	26,95%	\$ 8.260.656,82
	Julio	\$1.519.923,36	1	\$1.519.923,36	\$182.390,80	\$1.337.532,56	120	26,95%	\$ 4.096.193,47
	Agosto	\$1.519.923,36	1	\$1.519.923,36	\$182.390,80	\$1.337.532,56	119	26,95%	\$ 4.062.058,52
	Septiembre	\$1.519.923,36	1	\$1.519.923,36	\$182.390,80	\$1.337.532,56	118	26,95%	\$ 4.027.923,58
	Octubre	\$1.519.923,36	1	\$1.550.321,83	\$182.390,80	\$1.367.931,03	117	26,95%	\$ 4.073.664,40
	Noviembre	\$1.519.923,36	1	\$1.550.321,83	\$182.390,80	\$1.367.931,03	116	26,95%	\$ 4.038.846,76
	Diciembre	\$1.519.923,36	2	\$3.100.643,66	\$182.390,80	\$2.918.252,86	115	26,95%	\$ 8.008.058,23
2010	Enero	\$1.550.321,83	1	\$1.550.321,83	\$186.038,62	\$1.364.283,21	114	26,95%	\$ 3.969.211,47
	Febrero	\$1.550.321,83	1	\$1.550.321,83	\$186.038,62	\$1.364.283,21	113	26,95%	\$ 3.934.393,82
	Marzo	\$1.550.321,83	1	\$1.550.321,83	\$186.038,62	\$1.364.283,21	112	26,95%	\$ 3.899.576,18
	Abril	\$1.550.321,83	1	\$1.550.321,83	\$186.038,62	\$1.364.283,21	111	26,95%	\$ 3.864.758,54
	Mayo	\$1.550.321,83	1	\$1.550.321,83	\$186.038,62	\$1.364.283,21	110	26,95%	\$ 3.829.940,89
	Junio	\$1.550.321,83	2	\$3.100.643,66	\$186.038,62	\$2.914.605,04	109	26,95%	\$ 7.590.246,49
	Julio	\$1.550.321,83	1	\$1.550.321,83	\$186.038,62	\$1.364.283,21	108	26,95%	\$ 3.760.305,60
	Agosto	\$1.550.321,83	1	\$1.550.321,83	\$186.038,62	\$1.364.283,21	107	26,95%	\$ 3.725.487,96
	Septiembre	\$1.550.321,83	1	\$1.550.321,83	\$186.038,62	\$1.364.283,21	106	26,95%	\$ 3.690.670,31
	Octubre	\$1.550.321,83	1	\$1.599.467,03	\$186.038,62	\$1.413.428,41	105	26,95%	\$ 3.771.743,20
	Noviembre	\$1.550.321,83	1	\$1.599.467,03	\$186.038,62	\$1.413.428,41	104	26,95%	\$ 3.735.821,83
	Diciembre	\$1.550.321,83	2	\$3.198.934,07	\$186.038,62	\$3.012.895,45	103	26,95%	\$ 7.399.800,94
2011	Enero	\$1.599.467,03	1	\$1.599.467,03	\$191.936,04	\$1.407.530,99	102	26,95%	\$ 3.663.979,11
	Febrero	\$1.599.467,03	1	\$1.599.467,03	\$191.936,04	\$1.407.530,99	101	26,95%	\$ 3.628.057,74
	Marzo	\$1.599.467,03	1	\$1.599.467,03	\$191.936,04	\$1.407.530,99	100	26,95%	\$ 3.592.136,38
	Abril	\$1.599.467,03	1	\$1.599.467,03	\$191.936,04	\$1.407.530,99	99	26,95%	\$ 3.556.215,02
	Mayo	\$1.599.467,03	1	\$1.599.467,03	\$191.936,04	\$1.407.530,99	98	26,95%	\$ 3.520.293,65
	Junio	\$1.599.467,03	2	\$3.198.934,07	\$191.936,04	\$3.006.998,02	97	26,95%	\$ 6.968.744,58
	Julio	\$1.599.467,03	1	\$1.599.467,03	\$191.936,04	\$1.407.530,99	96	26,95%	\$ 3.448.450,92
	Agosto	\$1.599.467,03	1	\$1.599.467,03	\$191.936,04	\$1.407.530,99	95	26,95%	\$ 3.412.529,56
	Septiembre	\$1.599.467,03	1	\$1.599.467,03	\$191.936,04	\$1.407.530,99	94	26,95%	\$ 3.376.608,20
	Octubre	\$1.599.467,03	1	\$1.659.127,15	\$191.936,04	\$1.467.191,11	93	26,95%	\$ 3.465.294,45
	Noviembre	\$1.599.467,03	1	\$1.659.127,15	\$191.936,04	\$1.467.191,11	92	26,95%	\$ 3.428.033,22
	Diciembre	\$1.599.467,03	2	\$3.318.254,31	\$191.936,04	\$3.126.318,26	91	26,95%	\$ 6.781.543,98
2012	Enero	\$1.659.127,15	1	\$1.659.127,15	\$199.095,26	\$1.460.031,90	90	26,95%	\$ 3.353.510,76
	Febrero	\$1.659.127,15	1	\$1.659.127,15	\$199.095,26	\$1.460.031,90	89	26,95%	\$ 3.316.249,53
	Marzo	\$1.659.127,15	1	\$1.659.127,15	\$199.095,26	\$1.460.031,90	88	26,95%	\$ 3.278.988,30
	Abril	\$1.659.127,15	1	\$1.659.127,15	\$199.095,26	\$1.460.031,90	87	26,95%	\$ 3.241.727,07
	Mayo	\$1.659.127,15	1	\$1.659.127,15	\$199.095,26	\$1.460.031,90	86	26,95%	\$ 3.204.465,84
	Junio	\$1.659.127,15	2	\$3.318.254,31	\$199.095,26	\$3.119.159,05	85	26,95%	\$ 6.334.409,21
	Julio	\$1.659.127,15	1	\$1.659.127,15	\$199.095,26	\$1.460.031,90	84	26,95%	\$ 3.129.943,38

	Agosto	\$1.659.127,15	1	\$1.659.127,15	\$199.095,26	\$1.460.031,90	83	26,95%	\$ 3.092.682,15
	Septiembre	\$1.659.127,15	1	\$1.659.127,15	\$199.095,26	\$1.460.031,90	82	26,95%	\$ 3.055.420,91
	Octubre	\$1.659.127,15	1	\$1.699.609,86	\$199.095,26	\$1.500.514,60	81	26,95%	\$ 3.091.802,78
	Noviembre	\$1.659.127,15	1	\$1.699.609,86	\$199.095,26	\$1.500.514,60	80	26,95%	\$ 3.053.632,38
	Diciembre	\$1.659.127,15	2	\$3.399.219,71	\$199.095,26	\$3.200.124,45	79	26,95%	\$ 6.030.923,94
2013	Enero	\$1.699.609,86	1	\$1.699.609,86	\$203.953,18	\$1.495.656,67	78	26,95%	\$ 2.977.291,57
	Febrero	\$1.699.609,86	1	\$1.699.609,86	\$203.953,18	\$1.495.656,67	77	26,95%	\$ 2.939.121,16
	Marzo	\$1.699.609,86	1	\$1.699.609,86	\$203.953,18	\$1.495.656,67	76	26,95%	\$ 2.900.950,76
	Abril	\$1.699.609,86	1	\$1.699.609,86	\$203.953,18	\$1.495.656,67	75	26,95%	\$ 2.862.780,35
	Mayo	\$1.699.609,86	1	\$1.699.609,86	\$203.953,18	\$1.495.656,67	74	26,95%	\$ 2.824.609,95
	Junio	\$1.699.609,86	2	\$3.399.219,71	\$203.953,18	\$3.195.266,53	73	26,95%	\$ 5.572.879,09
	Julio	\$1.699.609,86	1	\$1.699.609,86	\$203.953,18	\$1.495.656,67	72	26,95%	\$ 2.748.269,14
	Agosto	\$1.699.609,86	1	\$1.699.609,86	\$203.953,18	\$1.495.656,67	71	26,95%	\$ 2.710.098,73
	Septiembre	\$1.699.609,86	1	\$1.699.609,86	\$203.953,18	\$1.495.656,67	70	26,95%	\$ 2.671.928,33
	Octubre	\$1.699.609,86	1	\$1.732.582,29	\$203.953,18	\$1.528.629,11	69	26,95%	\$ 2.684.852,83
	Noviembre	\$1.699.609,86	1	\$1.732.582,29	\$203.953,18	\$1.528.629,11	68	26,95%	\$ 2.645.941,92
	Diciembre	\$1.699.609,86	2	\$3.465.164,58	\$203.953,18	\$3.261.211,39	67	26,95%	\$ 5.214.062,01
2014	Enero	\$1.732.582,29	1	\$1.732.582,29	\$207.909,87	\$1.524.672,41	66	26,95%	\$ 2.568.120,10
	Febrero	\$1.732.582,29	1	\$1.732.582,29	\$207.909,87	\$1.524.672,41	65	26,95%	\$ 2.529.209,19
	Marzo	\$1.732.582,29	1	\$1.732.582,29	\$207.909,87	\$1.524.672,41	64	26,95%	\$ 2.490.298,28
	Abril	\$1.732.582,29	1	\$1.732.582,29	\$207.909,87	\$1.524.672,41	63	26,95%	\$ 2.451.387,36
	Mayo	\$1.732.582,29	1	\$1.732.582,29	\$207.909,87	\$1.524.672,41	62	26,95%	\$ 2.412.476,45
	Junio	\$1.732.582,29	2	\$3.465.164,58	\$207.909,87	\$3.257.254,70	61	26,95%	\$ 4.747.131,09
	Julio	\$1.732.582,29	1	\$1.732.582,29	\$207.909,87	\$1.524.672,41	60	26,95%	\$ 2.334.654,63
	Agosto	\$1.732.582,29	1	\$1.732.582,29	\$207.909,87	\$1.524.672,41	59	26,95%	\$ 2.295.743,72
	Septiembre	\$1.732.582,29	1	\$1.732.582,29	\$207.909,87	\$1.524.672,41	58	26,95%	\$ 2.256.832,81
	Octubre	\$1.732.582,29	1	\$1.795.994,80	\$207.909,87	\$1.588.084,93	57	26,95%	\$ 2.299.097,84
	Noviembre	\$1.732.582,29	1	\$1.795.994,80	\$207.909,87	\$1.588.084,93	56	26,95%	\$ 2.258.762,79
	Diciembre	\$1.732.582,29	2	\$3.591.989,60	\$207.909,87	\$3.384.079,72	55	26,95%	\$ 4.436.855,49
2015	Enero	\$1.795.994,80	1	\$1.795.994,80	\$215.519,38	\$1.580.475,42	54	26,95%	\$ 2.178.092,69
	Febrero	\$1.795.994,80	1	\$1.795.994,80	\$215.519,38	\$1.580.475,42	53	26,95%	\$ 2.137.757,64
	Marzo	\$1.795.994,80	1	\$1.795.994,80	\$215.519,38	\$1.580.475,42	52	26,95%	\$ 2.097.422,59
	Abril	\$1.795.994,80	1	\$1.795.994,80	\$215.519,38	\$1.580.475,42	51	26,95%	\$ 2.057.087,54
	Mayo	\$1.795.994,80	1	\$1.795.994,80	\$215.519,38	\$1.580.475,42	50	26,95%	\$ 2.016.752,49
	Junio	\$1.795.994,80	2	\$3.591.989,60	\$215.519,38	\$3.376.470,22	49	26,95%	\$ 3.952.834,89
	Julio	\$1.795.994,80	1	\$1.795.994,80	\$215.519,38	\$1.580.475,42	48	26,95%	\$ 1.936.082,39
	Agosto	\$1.795.994,80	1	\$1.795.994,80	\$215.519,38	\$1.580.475,42	47	26,95%	\$ 1.895.747,34
	Septiembre	\$1.795.994,80	1	\$1.795.994,80	\$215.519,38	\$1.580.475,42	46	26,95%	\$ 1.855.412,29
	Octubre	\$1.795.994,80	1	\$1.917.583,65	\$215.519,38	\$1.702.064,27	45	26,95%	\$ 1.937.957,97
	Noviembre	\$1.795.994,80	1	\$1.917.583,65	\$215.519,38	\$1.702.064,27	44	26,95%	\$ 1.894.892,24
	Diciembre	\$1.795.994,80	2	\$3.835.167,29	\$215.519,38	\$3.619.647,92	43	26,95%	\$ 3.703.653,02
2016	Enero	\$1.917.583,65	1	\$1.917.583,65	\$230.110,04	\$1.687.473,61	42	26,95%	\$ 1.808.760,78
	Febrero	\$1.917.583,65	1	\$1.917.583,65	\$230.110,04	\$1.687.473,61	41	26,95%	\$ 1.765.695,04
	Marzo	\$1.917.583,65	1	\$1.917.583,65	\$230.110,04	\$1.687.473,61	40	26,95%	\$ 1.722.629,31
	Abril	\$1.917.583,65	1	\$1.917.583,65	\$230.110,04	\$1.687.473,61	39	26,95%	\$ 1.679.563,58
	Mayo	\$1.917.583,65	1	\$1.917.583,65	\$230.110,04	\$1.687.473,61	38	26,95%	\$ 1.636.497,84
	Junio	\$1.917.583,65	2	\$3.835.167,29	\$230.110,04	\$3.605.057,26	37	26,95%	\$ 3.186.864,22
	Julio	\$1.917.583,65	1	\$1.917.583,65	\$230.110,04	\$1.687.473,61	36	26,95%	\$ 1.550.366,38
	Agosto	\$1.917.583,65	1	\$1.917.583,65	\$230.110,04	\$1.687.473,61	35	26,95%	\$ 1.507.300,65
	Septiembre	\$1.917.583,65	1	\$1.917.583,65	\$230.110,04	\$1.687.473,61	34	26,95%	\$ 1.464.234,91
	Octubre	\$1.917.583,65	1	\$2.027.844,71	\$230.110,04	\$1.797.734,67	33	26,95%	\$ 1.502.886,41
	Noviembre	\$1.917.583,65	1	\$2.027.844,71	\$230.110,04	\$1.797.734,67	32	26,95%	\$ 1.457.344,40
	Diciembre	\$1.917.583,65	2	\$4.055.689,41	\$230.110,04	\$3.825.579,38	31	26,95%	\$ 2.823.604,77
2017	Enero	\$2.027.844,71	1	\$2.027.844,71	\$243.341,36	\$1.784.503,34	30	26,95%	\$ 1.366.260,37
	Febrero	\$2.027.844,71	1	\$2.027.844,71	\$243.341,36	\$1.784.503,34	29	26,95%	\$ 1.320.718,36
	Marzo	\$2.027.844,71	1	\$2.027.844,71	\$243.341,36	\$1.784.503,34	28	26,95%	\$ 1.275.176,35
	Abril	\$2.027.844,71	1	\$2.027.844,71	\$243.341,36	\$1.784.503,34	27	26,95%	\$ 1.229.634,33
	Mayo	\$2.027.844,71	1	\$2.027.844,71	\$243.341,36	\$1.784.503,34	26	26,95%	\$ 1.184.092,32
	Junio	\$2.027.844,71	2	\$4.055.689,41	\$243.341,36	\$3.812.348,05	25	26,95%	\$ 2.277.100,62
	Julio	\$2.027.844,71	1	\$2.027.844,71	\$243.341,36	\$1.784.503,34	24	26,95%	\$ 1.093.008,30
	Agosto	\$2.027.844,71	1	\$2.027.844,71	\$243.341,36	\$1.784.503,34	23	26,95%	\$ 1.047.466,28
	Septiembre	\$2.027.844,71	1	\$2.027.844,71	\$243.341,36	\$1.784.503,34	22	26,95%	\$ 1.001.924,27
	Octubre	\$2.027.844,71	1	\$2.110.783,56	\$243.341,36	\$1.867.442,19	21	26,95%	\$ 995.498,29
	Noviembre	\$2.027.844,71	1	\$2.110.783,56	\$243.341,36	\$1.867.442,19	20	26,95%	\$ 948.093,61
	Diciembre	\$2.027.844,71	2	\$4.221.567,11	\$243.341,36	\$3.978.225,75	19	26,95%	\$ 1.801.377,87
2018	Enero	\$2.110.783,56	1	\$2.110.783,56	\$253.294,03	\$1.857.489,53	18	26,95%	\$ 853.284,25
	Febrero	\$2.110.783,56	1	\$2.110.783,56	\$253.294,03	\$1.857.489,53	17	26,95%	\$ 805.879,57
	Marzo	\$2.110.783,56	1	\$2.110.783,56	\$253.294,03	\$1.857.489,53	16	26,95%	\$ 758.474,89
	Abril	\$2.110.783,56	1	\$2.110.783,56	\$253.294,03	\$1.857.489,53	15	26,95%	\$ 711.070,21
	Mayo	\$2.110.783,56	1	\$2.110.783,56	\$253.294,03	\$1.857.489,53	14	26,95%	\$ 663.665,53
	Junio	\$2.110.783,56	2	\$4.221.567,11	\$253.294,03	\$3.968.273,08	13	26,95%	\$ 1.232.521,70
	Julio	\$2.110.783,56	1	\$2.110.783,56	\$253.294,03	\$1.857.489,53	12	26,95%	\$ 568.856,17
	Agosto	\$2.110.783,56	1	\$2.110.783,56	\$253.294,03	\$1.857.489,53	11	26,95%	\$ 521.451,49
	Septiembre	\$2.110.783,56	1	\$2.110.783,56	\$253.294,03	\$1.857.489,53	10	26,95%	\$ 474.046,81
	Octubre	\$2.110.783,56	1	\$2.177.906,47	\$253.294,03	\$1.924.612,45	9	26,95%	\$ 440.209,35
	Noviembre	\$2.110.783,56	1	\$2.177.906,47	\$253.294,03	\$1.924.612,45	8	26,95%	\$ 391.297,20
	Diciembre	\$2.110.783,56	2	\$4.355.812,95	\$253.294,03	\$4.102.518,92	7	26,95%	\$ 684.770,09
2019	Enero	\$2.177.906,47	1	\$2.177.906,47	\$261.348,78	\$1.916.557,70	6	26,95%	\$ 293.472,90
	Febrero	\$2.177.906,47	1	\$2.177.906,47	\$261.348,78	\$1.916.557,70	5	26,95%	\$ 244.560,75
	Marzo	\$2.177.906,47	1	\$2.177.906,47	\$261.348,78	\$1.916.557,70	4	26,95%	\$ 195.648,60
	Abril	\$2.177.906,47	1	\$2.177.906,47	\$261.348,78	\$1.916.557,70	3	26,95%	\$ 146.736,45

	Mayo	\$2.177.906,47	1	\$2.177.906,47	\$261.348,78	\$1.916.557,70	2	26,95%	\$ 97.824,30
	Junio	\$2.177.906,47	2	\$2.177.906,47	\$261.348,78	\$1.916.557,70	1	26,95%	\$ 48.912,15
				350.981.581,66	35.454.625,47	\$315.526.956,19			\$657.089.667,82
						Capital			\$350.981.581,66
						Descuento Salud			\$35.454.625,47
						Capital Descuento Salud			\$315.526.956,19
						Intereses Mora			\$657.089.667,82
						Total a Pagar			\$ 972.616.624,01
						ABONO RES SUB 163451			\$ 609.297.325,00
						SALDO TOTAL			\$ 363.319.299,01

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por la suma de \$363.319.299,01 por concepto de saldo de las mesadas pensionales con sus respectivos intereses de mora ordenados dentro del trámite ordinario.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$400.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 1/100 CTVS M/L (**\$363.319.299,01**), por concepto de saldo por mesadas retroactivas e intereses de mora a favor de EUCLIDES JAVIER CAMARGO SMITH en contra de la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, más sus respectivos ajustes legales.
2. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
3. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de CUATROCIENTOS MILLONES DE

PESOS M/L (\$400.000.000,00) de pesos M/L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

4. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec5374ad11268994127dc1ca0b5497446cb2be54631a6413a7086dabd718169**
Documento generado en 20/05/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2014-00001 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 20 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de BORIS BARBOSA FONTALVO y EDER JOSE SAFRA PEREZ contra PROMOTORA DELDESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA PROMOCENTRO S.A en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho en fecha mayo 10 de 2018 la cual fue objeto de confirmación por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia de fecha noviembre 30 de 2020 MP Dra. NORA MENDEZ ALVAREZ, en ella se condenó a los demandados.

Se condenó al pago de la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$829.908,00) por concepto de cesantías para los años 2002 a 2004 y la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$24.761.176,00) por concepto de sanción moratoria desde el 30 de octubre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013, a favor de EDER JOSE SAFRA PEREZ.

Del mismo modo se condenó al demandado a pagar en favor del señor BORIS BARBOSA FONTALVO la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$24.761.176,00) por concepto de sanción moratoria desde el 30 de octubre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Las anteriores condenas obedecen a lo dispuesto en el artículo 65 del C. S. T. S.S.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago, no solo contra PROMOCENTRO S.A. si no también solidariamente y en calidad de sucesor procesal contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Como soportes de la petición, trae a consideración del despacho la extinción jurídica de PROMOCENTRO S.A. a causa de la liquidación de la misma para el día 10 de mayo de 2018, haciendo uso de la cláusula sexta del convenio interadministrativo suscrito el día 27 de febrero de 2007 donde el DISTRITO DE BARRANQUILLA y EDUBAR le entregan a PROMOCENTRO S.A. a partir del 1ª de marzo de 2007 la administración y manejo de los mercados públicos de Barranquilla, que en dicho convenio se estableció que al momento de darse el mismo por terminado las

obligaciones que quedaren pendientes por cancelar las asumirá el DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Que para el asunto de la liquidación de PROMOCENTRO S.A. se designó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA con quienes se surtieron todos los trámites hasta lograrse la liquidación de la sociedad, comenta además que en la sentencia no se condenó directamente al DISTRITO por cuanto para la fecha de esta el convenio aún estaba vigente.

Comoquiera que resulte procedente, el despacho tendrá como sucesores procesales la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Con relación a la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación y que encuentran eco en las consideraciones de la sentencia, de antemano se aclara que existen factores de la condena que se actualizarán al momento de liquidar el crédito o al momento de presentarse alguna causal de terminación anormal del proceso.

Se librarán las medidas de embargo solicitadas en contra de los demandados hasta por la suma de \$80.000.000,00

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Téngase como sucesores procesales calidad de pasiva a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a fin de tramitar el presente cumplimiento de sentencia.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$829.908,00) por concepto de cesantías para los años 2002 a 2004, a favor del señor EDER JOSE SAFRA PEREZ y en contra de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, más las actualizaciones legales.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$24.761.176,00) por concepto de sanción moratoria desde el 30 de octubre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013 a favor de EDER JOSE SAFRA PEREZ y en contra de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL

Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, más las actualizaciones legales, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.

4. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$24.761.176,00) por concepto de sanción moratoria desde el 30 de octubre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013 a favor de BORIS BARBOSA FONTALVO y en contra de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, más las actualizaciones legales, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.
5. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defe6a9dc2791e568ee5ef37361826f33c165fcfbaadd8f6bb04299e13baff6**
Documento generado en 20/05/2022 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por CLARA URIANA actuando en nombre propio contra LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA (LA GUAJIRA) Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 - 144
ACCIONANTE: CLARA URIANA.
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA (LA GUAJIRA) Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CLARA URIANA contra LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA (GUAJIRA) Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A., por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA (LA GUAJIRA) y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A., para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52cf1988932c3f97b3e46e026288c3e50cc85f206f346fa49cda9f5f0175b453
Documento generado en 19/05/2022 07:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 080013105012-2022-00125-00.

ACCIONANTE: EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA, VICENTE DIAZ CÁRDENAS, Y OTROS

ACCIONADOS: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, TRIPLE A S.A. E.S.P., CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, CONTRATISTA ADJUDICADO E INTERVENTOR DE OBRA – EDUBAR.

En Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por los señores **EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA, VICENTE DIAZ CARDENAS** y OTROS, contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, TRIPLE A S.A. E.S.P., CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, CONTRATISTA ADJUDICADO E INTERVENTOR DE OBRA – EDUBAR.**

ANTECEDENTES

Relatan los accionantes en los hechos de la acción de tutela:

Que, han presentado y radicado directamente ante las entidades accionadas, derecho de petición contentivo de solicitud de información, expedición de documentos públicos contractuales de Obra Pública – Petición radicada en fecha 16 febrero 2022.

A la fecha actual, después de casi 3 meses de radicación del citado derecho de petición no se ha recibido respuesta de fondo por parte de cada una de las entidades requeridas en la petición, incurriendo violación de derecho fundamental a la información y al debido proceso, en conexidad con los otros derechos afectados.

Las entidades accionadas y sus representantes legales, de forma omisiva y temeraria, están violando los derechos humanos fundamentales a la información, debido proceso, a la salud y la vida, a un ambiente seguro, entre otros más, al omitir su deber legal de resolver de fondo la petición dentro de los términos legales, y al omitir su deber legal de expedir los documentos públicos solicitados.

Se requiere la decisión de fondo de la petición con la información y la expedición



de las copias integras de los documentos públicos contractuales de OBRA PÚBLICA, para iniciar acciones legales tendientes al restablecimiento del derecho humano fundamental debido proceso, a la salud y la vida, a un ambiente seguro, entre otros más. Se profundiza el agravio al impedirse acceder a los documentos probatorios para reclamar ante los jueces de la república el reconocimiento y protección del derecho AFECTADO POR UNA OBRA PUBLICA ABANDONADA CON DAÑOS A LOS RESIDENTES DEL SECTOR, COLOCANDO EN GRAVE RIESGO LA SALUD Y LA VIDA DE NIÑOS Y ADULTOS.

Hasta la fecha no se ha dado respuesta de fondo a la petición por parte de la administración requerida, incurriendo en violación de los términos legales de la Ley 1755 del 2015, de 10 días hábiles para la petición de información y expedición de documentos que versan sobre derechos fundamentales, incurriendo así en la consumación de las faltas disciplinarias gravísimas por cada una de las peticiones formuladas. ART5.31 Ley 1437 de 2011.

Con esta negación de información y ocultamiento de los documentos solicitados en petición, que por demás son de obligatorio acceso para mis prohijados, se viola también el debido proceso impidiéndoles acceder a una respuesta con información y documentos públicos, necesaria para acudir ante la jurisdicción contenciosa y/o constitucional - incurriendo en violación de este derecho fundamental, por no permitirle conocer la información requerida ni tampoco expedir copia de los soportes documentales para ejercer las acciones legales en defensa de sus derechos vulnerados, desde sus derechos humanos y fundamentales a la información, al debido proceso, a la salud y la vida, a un ambiente seguro, trabajo, así como los fines del estado Art.2 C.N., y los principios de la función administrativa del Art.209 C.N., incluso los principios rectores de la función administrativa reglados en el Art.3 del CPACA.

Se constituye una grave afectación que causa perjuicios de carácter irremediable, por cuanto el impedimento de acceder a la información solicitada en la petición le imposibilita el ejercicio de los derechos laborales fundamentales, siendo un asunto de orden público por ser una entidad pública, se afectan condiciones personalísimas de dignidad humana, de información y debido proceso que como empleado público tienen mis prohijados, además, con gravísimas afectación de los derechos fundamentales invocados.

No existe otro mecanismo idóneo, eficaz y oportuno para obtener la protección de los derechos fundamentales afectados, por lo que se hace procedente y absolutamente necesario el amparo constitucional, existe la grave violación a la

constitución y a los derechos humanos, urge su protección a efectos de que no se agraven los perjuicios derivados del impedimento de información con directos efectos sobre los derechos fundamentales de carácter fundamentales, información, debido proceso, y el acceso a la justicia para poder demostrar las condiciones violatorias de derechos.

Debe ordenarse la protección de los derechos humanos fundamentales, por ser esta acción la única garantía constitucional del derecho a la información, debido proceso, porque además de ser un derecho humano a la salud y a la vida en condiciones dignidad, con un valor de norma supranacional, procesalmente se constituye como el deber del operador judicial proteger el derecho constitucional ante la abominación de la omisiva negligencia de la administración pública.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los accionantes solicitan el amparo de sus Derechos Fundamentales al debido proceso, a la información y a un ambiente seguro, a la libre movilidad, a la salud, a la vida, entre otros, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

PRETENSIONES

Los accionantes solicitan se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a los accionados lo siguiente:

1.- Cumplir con sus deberes legales de resolver de fondo las Peticiones radicadas, procediendo a dar la información y expedir cada uno de los documentos solicitados, resolviendo de fondo todas y cada una de las peticiones formuladas en cada numeral de las peticiones.

2.- Solicito señor Juez, se sirva compulsar copias de la referida actuación a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que se apertura investigación disciplinaria por la probada comisión de falta gravísima, al omitir resolver de fondo en los términos de ley.

ACTUACION PROCESAL

El 06 de mayo de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado de 06 de mayo de 2022, avocó el conocimiento de la acción de tutela y negó la medida



provisional solicitada en el escrito tutelar, y así mismo, se ordenó notificar a las entidades accionadas.

El 11 de mayo de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte del **Procurador Provincial de Barranquilla**, en el cual comunica lo siguiente:

“(.) Con base en lo anterior, y frente a la postura de esta Procuraduría acerca de si se configura la lesión o no a los derechos fundamentales expuestos por el tutelante, este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo por cuanto en la eventualidad de que los funcionarios tutelados desconozcan sus deberes funcionales en estos hechos, inexorablemente habrá que dar inicio a las actuaciones disciplinarias del caso, por lo que expresar una opinión al respecto sería desconocer el principio de transparencia que rige la actuación disciplinaria, y eventualmente podría presentarse una causal de impedimento o ser recusados dentro del proceso por haber manifestado nuestra posición sobre el asunto a decidir.”

Por su parte el Subgerente Jurídico de la **Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y de la Región Caribe - EDUBAR S.A.**, al brindar el respectivo informe a los hechos de la acción de tutela de la referencia, manifestó:

“(...) en el pantallazo que anexa al escrito de tutela que nos ocupa, se ve claramente que no aparece el correo electrónico de esta entidad llamada EDUBAR S.A., por lo cual no tuvimos conocimiento directo de la petición objeto de este trámite tutelar, mal puede el accionante dirigir la presente acción contra esta entidad, entre otras. cosa diferente que aconteció es que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, considero que esta entidad era la competente para contestar la petición que nos ocupa, y decidió dar traslado de la misma a esta entidad, de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y ley 1755 de 2015, la cual fue recibida y tramitada de acuerdo a los términos de ley por esta entidad.

(...) Falso lo manifestado por el accionante, esta entidad dentro de los términos legales le respondió la petición que por traslado llego a esta entidad, es así como el día 18 de abril de la presente anualidad el suscrito envía respuesta al accionante al correo electrónico efrainvirvi0324@hotmail.com, y envía copia al ingeniero RAFEL LAFONT DE SALES, secretario de Obras de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, donde se le adjunta además a la respuesta todos los documentos solicitados en la petición en cuestión, de lo cual le adjunto copia para que obre como prueba de ello.”

La **Contraloría Distrital de Barranquilla**, al contestar los hechos de la acción de tutela, explicó lo siguiente:

Se recibe como se anotó anteriormente en fecha 17 de febrero y con radicado No. 00193. Dicho requerimiento se asume por parte de la Oficina Asesora de Participación ciudadana y se trasmite el acuse de recibo a los señores EFRAIN VIRVIESCAS Y VICENTE DÍAZ, en fecha 25 de febrero y se le comunica que su petición se resolverá de acuerdo con los términos del decreto 491 de 2020, dando como fecha máxima el 01 de abril.

En fecha 28 de febrero se le requiere al Dr. Rafael Lafont, secretario Distrital de Obras Públicas en atención a la denuncia instaurada se le requiere la información sobre contratos, informe sobre técnico y se manifieste si las obras están suspendidas y se allegue el acta de dicha suspensión por parte de la Oficina de asesora delegada a participación ciudadana.

Oficio de traslado de la petición a los señores de Edubar por parte del Dr. Lafont en los términos de la Ley 1755 de 2015. Reiteración de información a los Señores de Edubar, en fecha marzo 22 de 2022. Respuesta por parte de Edubar en relación con el contrato EDU-363-2021, requerido en el módulo VIII correspondiente al Sector urbano referenciado por los señores Virviescas, Díaz y otros.

Oficio en el cual se les comunica la ampliación del término de respuesta a la Petición con radicado 000193 a los señores Virviescas, Díaz y otros, donde estipula el 24 de mayo como nueva fecha de acuerdo con los términos expresos en el último párrafo del parágrafo 5 del decreto 491 de 2020. Adicionalmente se adjunta copia de las actas de reuniones y atenciones desarrolladas por Edubar con los vecinos del sector en relación con las quejas producto de la intervención realizada en materia de aguas residuales. “

Conforme a lo anterior, solicita que desestime la acción de tutela por hecho superado, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007.

Por su parte, el Doctor Adalberto De Jesús Palacios Barrios, en su calidad de secretario Jurídico del **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, al rendir informe sobre los hechos motivos de la acción constitucional, informó lo siguiente:

En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que

la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno a la accionante. Muy por el contrario, esta entidad en procura de salvaguardar un derecho vital como lo es derecho a la vida, seguridad social la entidad está presta a realizar las acciones pertinentes para su salvaguarda debido a sus competencias.

Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

En el caso de marras, encontramos que, si bien es cierto que el accionante presentó derecho de petición a través del correo electrónico dispuesto para tal fin. Sin embargo, al advertirse la falta de competencia por parte de la secretaria de obras públicas, se procedió a realizar el traslado de la misma a la empresa de desarrollo urbano EDUBAR, en virtud de lo establecido en la ley 1755 de 2015.

Así mismo, se observa que a través del oficio QUILLA-22-093024, se le manifestó al usuario que EDUBAR es la entidad que debe dar respuesta a su solicitud, para lo cual se anexa a la presente el certificado.

En razón a lo anteriormente anotado, podemos observar que existe que la acción constitucional debe ser negada en razón a que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.”

La empresa **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, no allegó respuesta a la acción de tutela de referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra los Entes accionados, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción

constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:



(i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;

(ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;

(iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;

(iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub iudice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuentan los accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que gozan los actores para solicitar la protección de los derechos fundamentales que invocan en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Estudiados los hechos que enmarcan la presente tutela y la respuesta allegada a esta agencia judicial por parte de la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y de la Región Caribe - EDUBAR S.A., es menester establecer si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta la respuesta brindada por la accionada, en la cual



afirma que respondió la petición instaurada por los accionantes el 18 de abril de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De acuerdo a la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se estaría en presencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que la respuesta proferida por el accionado y enviada al correo electrónico de los accionantes, tal como consta en anexo de la contestación de EDUBAR, de fecha 18 de abril de 2022, resuelve la solicitud de fondo presentada por los actores, y por consiguiente la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela cesó con dicha respuesta.

Es menester advertir que la entidad EDUBAR anexó a la respuesta del derecho de petición los documentos solicitados por los accionantes en dicha misiva, por ende, ha otorgado total alcance al requerimiento realizado por los actores, y en ese sentido, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por los accionantes, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Conforme a lo esbozado, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto, por la existencia de un hecho superado en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, INFORMACIÓN, AMBIENTE SEGURO, a la LIBRE MOVILIDAD, a la SALUD, a la VIDA**, alegados por los accionantes en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a los derechos fundamentales PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, INFORMACIÓN, AMBIENTE SEGURO, a la LIBRE MOVILIDAD, a la SALUD, a la **VIDA**, dentro de la acción de tutela instaurada por los señores **EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA, VICENTE DIAZ CARDENAS** y OTROS, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, TRIPLE A S.A. E.S.P., CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA,

CONTRATISTA ADJUDICADO E INTERVENTOR DE OBRA – EDUBAR, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a los correos electrónicos de las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58cb8ace62323977eaefded201e88d4c114ff99a5ddb10c039f9805049ecb6a**
Documento generado en 20/05/2022 04:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**